



[Responder a todos](#) [Eliminar](#) [No deseado](#) [Bloquear](#) ...

9709-4047

## RV: respuesta requerimiento oficio 06-0525

## Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

Mié 21/10/2020 4:44 PM

Para: Gestion Documental Oficina Apoyo Ejecución Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

11. auto ordena remisión de ...  
465 KB14. Respuesta Requerimiento....  
256 KB2 archivos adjuntos (720 KB) [Descargar todo](#) [Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura](#)

---

**De:** Juan Carlos Muñoz Montoya <juancainsolvencias@gmail.com>**Enviado:** miércoles, 21 de octubre de 2020 2:25 p. m.**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** respuesta requerimiento oficio 06-0525

Atentamente:

Juan Carlos Muñoz  
Operador Judicial en Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante[Responder](#) | [Reenviar](#)



## AUTO NRO. 001 TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

**Deudor: SERGIO FERNEY VERA BARRETO.**

**Cédula de ciudadanía Nro. 93.400.253**

En consideración a que el presente trámite de negociación de deudas fue decretado como fracasado el día **6 de septiembre de 2019**, remitido a los señores Jueces Civiles Municipales el mismo día, y, a pesar de lo anterior, fue remitido nuevamente por el **Juzgado 9 Civil Municipal de Cali** (quienes sorprendentemente se abstienen de decretar la apertura **de plano** del trámite de liquidación patrimonial), el suscrito Conciliador, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

- 1- Este Conciliador revisó todos los requisitos para la admisión de la solicitud de negociación de deudas. Incluyendo, pero no limitado a, la relación de los bienes del deudor, la propuesta de pago y la información que la parte deudora **aportó en cumplimiento del artículo 570 del C.G.P** bajo la gravedad de juramento, incluyendo los datos de notificación de los acreedores. Todo ello quedó consignado en el Acta de **admisión del 22 de mayo de 2019** y se determinó su aceptación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 537 numeral 4 y II y artículo 543 del C.G.P.
- 2- El presente trámite fue admitido por el suscrito en la fecha referida, surtiéndose siete audiencias.
- 3- A lo largo del desarrollo de este trámite, no se presentaron objeciones por parte de los acreedores, además de haberse discutido ampliamente la propuesta de pago de la parte deudora.
- 4- Y es en esta última audiencia, realizada el día **16 de septiembre de 2019**, se decretó el fracaso del trámite de negociación de deudas por no haberse alcanzado los votos requeridos para la propuesta de pago (que en el acta haya quedado consignado que fue por vencimiento de los términos no obedece a ninguna irregularidad, como precipitadamente lo señala el despacho, sino a un error de transcripción de buena fe). Por lo anterior, se ordenó remitir todo lo actuado a los señores Jueces Civiles Municipales de Cali.
- 5- Sin embargo, el día de hoy se devuelve el expediente nuevamente, observándose que quien remite el expediente es el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, quien NO es el competente para revisar los aspectos formales de la Solicitud de Negociación de Deudas.
- 6- Por demás, se observa que las motivaciones del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali para remitir el expediente son, si no atrabiliarias, completamente infundadas. Y es que no puede este Operador En Insolvencia llegar a otra conclusión diferente, por cuanto las motivaciones del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali **violan el principio de independencia** que rige la labor de los operadores en Insolvencia, principio que fue recogido en el **Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, Artículo 2.1.2.1**, cuando define lo que es un Operador en Insolvencia. Es bajo esta independencia, y con fundamento en razones de hecho y de derechos sólidas, es que se admitió la solicitud de negociación de deudas del señor SERGIO FERNEY VERA BARRETO, la cual vuelve a revisarse sin que se encuentren razones para volver a realizar nuevamente las audiencias ya realizadas o solicitar correcciones a la parte deudora. Y aún si así fuera, era deber de las partes interesadas invocarlas en el momento procesal oportuno. Esto es importante, porque la Corte Constitucional



dejó más que claro en sentencia T-1274 de 2005 que el Control de Legalidad que ejercen los Jueces *debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.* De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. (negrilla y subrayado fuera del texto)

7- En todo caso, y para tranquilidad de operador judicial encargado del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, se le recuerda que:

- Absolutamente nadie está obligado a lo imposible. Si bien el deudor aportó como la dirección de Direct Tv la Av. 6 Norte Nro. 30N-47 y de claro la carrera 15 Nro. 50-29 local 208 piso 2 (ambas de Cali), y aportó las expensas para ello, no es responsabilidad del operador judicial en insolvencia si la citación es devuelta cuando el Centro de Conciliación la envía a dicha dirección (que, por cierto, son direcciones que aparecen en la página web del acreedor de la referencia, por lo que la devolución de las citaciones parece obedecer más a que no quisieron recibirlas). Es deber, en este evento, del deudor como parte convocante el garantizar la asistencia de su acreedor (aportando una nueva dirección, por ejemplo), justo como en los procesos ejecutivos a cargo del Juzgado 9 Civil Municipal de Cali es deber de la parte interesada aportar los bienes que deben ser embargados o la dirección de trabajo de la parte demandada para embargo de su sueldo (ya que no está entre las funciones de ningún operador judicial la investigación documental)
- El Juzgado cita el artículo 548 del C.G.P, pero omite convenientemente que este sólo obliga al conciliador a comunicar **LA ACEPTACIÓN** de la solicitud, más no lo obliga a comunicar las audiencias subsiguientes a las cuales los demás acreedores no quieren, o no pueden asistir. Que otros conciliadores lo hayan hecho obedece más a que el deudor aportó expensas para ello, y no a una obligación normativa de enviar citaciones de forma indefinida.
- Su deber como Juez Civil Municipal le obliga a acatar expresamente el artículo 11 del Código General Del Proceso que le ordena expresamente abstenerse de “exigir y de cumplir formalidades innecesarias”. Resulta por lo menos sorprendente que un trámite en el cual se hicieron siete audiencias se pretenda su repetición cuando, en el trámite a su cargo, se establece expresamente que el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali debe ordenar al liquidador que “(...) dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso” (art. 564 numeral 1 C.G.P)



- El hecho de que se hayan ampliado los términos no es una obligación para que el Operador Judicial en Insolvencia proceda a realizar audiencias de forma indefinida, toda vez que la norma ha sido expresa al indicar que las audiencias se suspenden “siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo” (art. 551 del C.G.P). Tal posibilidad no se advirtió a lo largo de seis audiencias, por lo que se decretó el fracaso del trámite una vez se contabilizaron los votos. Con todo respeto con el despacho, pero se le recuerda que la razón por la cual existe el desistimiento tácito, y los juzgados de ejecución, se debe a que no es parte de la filosofía del Código General del Proceso que un operador judicial (Centro De Conciliación y Conciliador incluidos) realicen procesos judiciales eternos. De esta forma, al no existir una fórmula objetiva de arreglo, debido a que sólo asistió prácticamente un acreedor, nunca se aportó otra dirección de Direct Tv y de Claro, y encima de todo se votó el acuerdo de pago sin que se haya logrado el porcentaje de votación requerido, es que se procede al fracaso del trámite de negociación de deudas.
  - Como se explicó anteriormente, el vencimiento de los términos no fue un aspecto determinante para decretar el fracaso del trámite en comento, por lo que la referencia realizada en el acta Nro. 006 sobre este aspecto obedece un error de transcripción.
  - Por último, en las actas referidas jamás se evidencia que se le haya reconocido personería para actuar a ningún apoderado del acreedor RCI (AECSA), acreedor que sólo se limitó a enviar un poder y un voto por correo electrónico de la siguiente forma: De: [aec@aecsa.co](mailto:aec@aecsa.co) [aec@aecsa.co](mailto:aec@aecsa.co). Date: mié., 10 jul. 2019 a las 17:29.
  - Por lo anterior, resulta extraño, además de improcedente, que el Juzgado devuelva el expediente porque falta un documento que no tuvo ninguna trascendencia para el desarrollo del trámite.
- 8- Finalmente, como quiera que del artículo 55 parágrafo 2, del Código Disciplinario Único, se infiere que el suscrito Operador en Insolvencia no puede atender, ni ser cómplice de conductas que defrauden normas de carácter imperativo, extralimiten las funciones o abusen de los derechos.

## RESUELVE

1. Abstenerse de decretar una nueva apertura del trámite de negociación de deudas, al no existir motivos objetivos que obliguen a la apertura de un trámite que, actualmente, tiene todas sus etapas precluidas.
2. Remitir nuevamente el presente expediente a Al Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, al ser el único competente para decretar la apertura de plano de la liquidación patrimonial.

Auto firmado en Cali, a los 6 días del mes de noviembre de 2019

**JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**

Operador Judicial En Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante.





# Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA

21 de octubre de 2020

SEÑORES

**Juzgado 6 Civil Municipal de ejecución de sentencias de Cali  
La ciudad**

**ASUNTO: RESPUESTA OFICIO 06-0525**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2019-112**  
**DEMANDANTE: Banco Pichincha SA**  
**DEMANDADO: Sergio Ferney Vera y otros**

Cordial salud.

En mi calidad de Operador Judicial En Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, en respuesta a su requerimiento, me permito informar que frente a lo decidido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, se decidió lo siguiente:

1. Abstenerse de decretar una nueva apertura del trámite de negociación de deudas, al no existir motivos objetivos que obliguen a la apertura de un trámite que, actualmente, tiene todas sus etapas precluidas.
2. Remitir nuevamente el presente expediente a Al Juzgado 9 Civil Municipal de Cali, al ser el único competente para decretar la apertura de plano de la liquidación patrimonial.

Como tengo entendido que una vez más se negaron a recibir el expediente, se remitió nuevamente a reparto, correspondiéndole esta vez al Juzgado 2 Civil Municipal de Cali. La nueva radicación la desconozco.

Podrá recibir más información sobre el estado de este proceso en las instalaciones del Centro de Conciliación Justicia Alternativa: Cr5 3-39. Tel: (032) 5248801

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**  
Operador Judicial en Insolvencia

